USHUAIA, 23 SEP 2020

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 289/2019 Letra: T.C.P.-V.A., caratulado: *"DENUNCIA ANÓNIMA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE ADICIONALES POR TÍTULO EN LA D.P.P"* y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto, se iniciaron a raíz de una denuncia anónima presentada ante este Tribunal de Cuentas, por la que se informó respecto de un presunto pago irregular de un adicional, en contravención a las normas estatutarias, a un agente de la Dirección Provincial de Puertos.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Organismo, emitiéndose el Dictamen Legal N° 23/2019 Letra: T.C.P.-A.L., en cuya conclusión se expresó que este Órgano de Control resultaba competente para entender en el objeto de la denuncia, siendo procedente la apertura de una Investigación Especial, en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, indicando los profesionales que deberían llevarla a cabo.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros compartió los términos del citado Dictamen Legal dictando al efecto la Resolución Plenaria Nº 236/2019 que estableció: *"**ARTÍCULO 1°.-** Disponer el inicio de una Investigación Especial que tendrá por objeto verificar si se está abonando indebidamente un adicional al agente mencionado en la denuncia anónima que dio inicio a las presentes actuaciones, en contravención al Convenio Colectivo de Trabajo que rige para el personal de la Dirección Provincial de Puertos, así como verificar el ejercicio regular de la profesión del agente mencionado, de acuerdo a las normas del Colegio Profesional al que pertenece.*

ARTÍCULO 2°.- *Designar como responsables de llevar adelante la presente Investigación Especial a la Dra. Patricia BERTOLIN, al Auditor Fiscal C.P. Marco FUENTES IBARRA y el Ingeniero Eduardo PETRIZZI de este Tribunal de Cuentas, proyectando los actos administrativos que resulten de la presente investigación* (...)".

Que así las cosas, los profesionales designados emitieron el Informe Legal N° 251/2019 Letra: T.C.P.-C.A. en el que se establecieron en el marco de la investigación, los siguientes lineamientos a seguir: "(…) *1) Verificar si desde la Dirección Provincial de Puertos (DPP) se estaría abonando indebidamente un adicional a un empleado de dicho organismo, individualizando al agente en cuestión, el tipo de adicional abonado, y su correspondencia con el marco legal del ente, así como su pertinencia en relación a la función que desempeña.*

2) Verificar que el empleado en cuestión posea título profesional y, en su caso, se encuentre debidamente inscripto y en el ejercicio regular de esa profesión.

3) En función de los resultados que se obtengan de la verificación de los puntos precedentes, determinar la presunta existencia de perjuicio fiscal (...)".

Que posteriormente, se enviaron las siguientes Notas solicitando diversa información referida a la Investigación en curso: Nota Externa N° 253/2020, Letra: TCP-CA dirigida al Presidente del Colegio de Ingenieros, Ing. Marcelo Fabián DOMATO; y Nota Externa N° 252/2020, Letra: TCP-CA dirigida al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Roberto MURCIA.

Que mediante Nota F.E. Nº 95/2020 emitida en el marco del Expediente Nº 9/2020 caratulado: *"S/ SOLICITAN SE INVESTIGUE EL PAGO DE UN ADICIONAL POR TÍTULO EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS*", el Fiscal de Estado, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, puso en

conocimiento de este Tribunal de Cuentas, el dictado del Dictamen F.E. Nº 9/2020 y de la Resolución F.E. Nº 14/2020, a los fines de tomar las medidas que se estimen pertinentes.

Que el mentado Dictamen, en su parte relevante reza: "(...) *en lo que respecta a las cuestiones denunciadas, desde el organismo portuario se describieron las medidas tomadas hasta el momento y, en este sentido, de los antecedentes recabados se puede concluir que las áreas encauzaron la denuncia en trato dando inicio a una investigación sumaria.*

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a las autoridades procurar que las áreas legales y administrativas desarrollen y concluyan las investigaciones adecuadamente.

Asimismo, resulta pertinente recordar que desentrañar la verdad material de lo acontecido no solo implica deslindar las eventuales responsabilidades disciplinarias de los agentes, sino también detectar posibles fallas en los sistemas de organización del Estado a fin de corregirlas.

Finalmente, teniendo en cuenta que la denuncia refiere a temas inherentes a las funciones asignadas al Tribunal de Cuentas por Ley Provincial Nº 50, es que corresponderá poner en conocimiento del presente al órgano de control para tomar las medidas que se estimen pertinentes.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento (…) *corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado* (...)*".*

Que, en virtud de lo anterior, por Resolución Fiscalía de Estado N° 14/2020, se resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 09/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.*

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que deberán procurar que las áreas impulsen y concluyan las investigaciones sumariales correspondientes (...)".

Que a su vez, por Nota Nº 223/2020 Letra: D.P.P., suscripta por el Vicepresidente de la D.P.P., Miguel Ángel RAMÍREZ, se recepcionó un Informe y documental agregada a la Nota Nº 126/2020, Letra: D.H. y R.H del 21 de febrero de 2020 en un total de 640 fojas útiles firmada por la responsable del área de Haberes y Recursos Humanos y Pensiones, Sra. Paula C. CÓRDOBA; e Informe y documental agregada a la Nota Nº 36/2020, Letra D.A.J. del 27 de febrero de 2020 compuesto por 3 fojas útiles refrendado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincial de Puertos, Dr. Roberto Carlos ROMERO.

Que por la aludida Nota Nº 36/2020, Letra: D.A.J., dirigida al Vicepresidente de ese Organismo se expuso: "(...) *poner también en conocimiento ante el organismo de control provincial, que en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, se dispuso la sustanciación de un sumario administrativo gestionado por el suscripto, respecto a la presunta irregularidad denunciada contra el agente José Águila Wilder* (…)".

Que asimismo, se acompañó la Resolución N° 13/2020 Letra: D.P.P., por la que se resolvió: "*ARTÍCULO 1°: DISPONER un SUMARIO ADMINISTRATIVO en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, con el fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades y proponer sanciones sobre la supuesta irregularidad denunciada contra el agente JOSE ÁGUILA WILDER en el pago de la matrícula, condición para ejercer su profesión de ingeniero en esta Dirección, determinar responsabilidades y proponer sanciones si correspondiere, con relación a los hechos descriptos y enumerados en las presentes actuaciones* (…)".

Que más adelante, se recepcionó la Nota Nº 11/2020 del Colegio de Ingenieros de la Provincia, por la que se indicó que: "(...) *El Ingeniero en Producción Orientación Química José Ricardo ÁGUILA WILDER, titular del D.N.I 12.189.830, recibió la matrícula de este Colegio de Ingenieros Nº 258 asignada por Resolución 074 del 27 de julio de 2016, pese a que la Ley provincial 884 se encuentra vigente desde 2012.*

En fecha 20/09/2019 canceló con retraso su cuota de matriculación anual, pero ese pago lo habilita hasta el 31/03/2019. Asimismo se indica que ya tiene cancelada su cuota anual de este año 2020.

(…) *Las incumbencias profesionales de su título de grado INGENIERO EN PRODUCCIÓN ORIENTACIÓN QUÍMICA nunca fueron adjuntadas por el profesional ÁGUILA WILDER, pese a los reiterados pedidos realizados desde este Colegio, pues fue una exigencia que se agregó luego de su incorporación a la matrícula provincial* (…)

Asimismo el profesional ha realizado una Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo ante la Universidad de Morón con título otorgado el 04/11/2005 que agrega incumbencias específicas de su área (…)".

Que el Secretario Legal a cargo de este Organismo de Control, solicitó al Instructor Sumariante de la Dirección de Puertos información de la causa en sobre cerrado por su calidad de secreto conforme Decreto 1798/80.

Que por la Nota N° 78/2020, Letra: D.A.J, del 18 de junio de 2020, se adjuntó la Nota N° 77/2020, Letra: D.A.J. de la misma fecha informando respecto del objeto del sumario administrativo que: "(...) *el objeto de la presente investigación, se encuentra en consonancia con la temática o inquietud formulada en vuestra misiva de referencia, toda vez, que del resultado de la regularidad o legitimidad del ejercicio de la profesión que viene cumpliendo en el ámbito de la DPP, el citado agente, va a depender lógicamente la legalidad del pago del adicional que la DPP, le viene abonando al referido agente* (...)".

Que a efectos de analizar la información colectada y en carácter de Informe Final de la Investigación Especial, los profesionales intervinientes emitieron el Informe Legal Nº 130/2020 Letra: T.C.P.-S.L. cuyo análisis reza: "(…) *En primer lugar surge necesario delimitar los puntos de la Investigación.*

Por un lado, se denuncia que: '(...) al ingeniero le abonan aplicación de título y matriculación del título por su labor como ingeniero en higiene y seguridad. Pero la realidad es que el ingeniero tiene un título como ingeniero químico y un posgrado de especialidad en higiene y seguridad.

(…) *Si le pagaran la aplicación por ingeniero químico tampoco estaría bien, en puerto no se aplica la química...* (...)'.

Por su parte, se denunció: '(...) hay una denuncia del colegio de ingenieros de provincia, porque el ingeniero no pagó su matrícula por dos años, por lo que no pudo ejercer en ese tiempo en ningún lado en la provincia, pero en puerto igual le pagaron la aplicación de título y matriculación'.

Por ello, se dispuso la Investigación por la Resolución Plenaria N° 236/2019 a fin de: '(...) verificar si se está abonando indebidamente un adicional al agente mencionado en la denuncia anónima que dio inicio a las presentes actuaciones, en contravención al Convenio Colectivo de Trabajo (…) así como verificar el ejercicio regular de la profesión del agente mencionado, de acuerdo a las normas del Colegio Profesional al que pertenece'.

*El Convenio Colectivo de Trabajo de la D.P.P. al respecto dice: '**ARTÍCULO 57.- ESCALAS ADICIONALES POR FUNCIONARIO***

Se establece que los trabajadores de la D.P.P. que se desempeñen en forma permanente y cumplan determinada función, percibirán el adicional de conformidad con la siguiente escala:

(…) ***D) ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN Y/O MATRICULACIÓN PROFESIONALES***

Queda determinado que:

*Todo aquel agente que posea un título reconocido por organismos oficial competente, el que puede ser: Título Universitario o de Estudio Superior que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel, Título Universitario o de Estudio Superior que demanden CUATRO (4) años de estudios oficiales, Título Universitario o Estudio Superior que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel oficial o técnicos Secundarios con no menos de seis (6) años de estudio alcanzado por la ley provincial N° 595, y además tenga establecida misión, función, tarea o servicio relacionado directamente con ese título o profesión, desempeñando funciones propias e inherentes a la misma y distinta del resto de las funciones de la administración, por requerir de un conocimiento especializado y de aplicación específica a la tarea desarrollada en la Dirección Provincial de Puertos; percibirá un adicional denominado '**ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN**', de acuerdo al cuadro detallado más abajo.*

*Hay derecho a la percepción del '**ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN**' aun cuando no sea imprescindible la matriculación, siempre y cuando se cumpla las condiciones precedentemente expuestas.*

Será la DPP, a través del área de recursos humanos, la encargada de resolver sobre la correspondencia del derecho a percibir el presente adicional y su aplicación, para quienes poseen un título de acuerdo al precedente y en la condición necesaria establecida.

Ante el caso de que esa área considere no contar con los parámetros necesarios para establecer esta correspondencia, podrá remitirse en consulta a la CoPAR por el caso puntual suscitado, la que en el término de 15 días corridos deberá resolver la cuestión de manera fundada. Estas resoluciones serán consideradas precedentes, los cuales serán contemplados ante cada nuevo caso que se produzca.

*Asimismo queda determinado que todos aquellos agentes alcanzados por el '**ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN**' que se encuentren obligados a matricularse en Colegios o Consejos Profesionales para el ejercicio de su profesión que en cada caso regula la ley, percibirán además un adicional denominado '**ADICIONAL POR MATRICULACIÓN PROFESIONAL**' de acuerdo al cuadro detallado más abajo* (…).

Estos adicionales serán abonados por servicios efectivamente prestados por cada trabajador en el área que corresponda y no comprenderán al personal Adscripto, con licencia política y licencia sin goce de haberes (Art. 34 i del Convenio Colectivo de Trabajo) (...)'.

1) CONVENIO COLECTIVO DE LA D.P.P. Y MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS.

En primer lugar, considero de relevancia hacer saber, que el Convenio Colectivo de Trabajo que obra en la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación no contiene entre su articulado, el artículo 57. Por lo que el mismo fue agregado sin contar con la homologación de dicha cartera ministerial.

En consecuencia, es preciso reiterar lo dicho en diversas oportunidades por este Tribunal de Cuentas, sobre la necesidad de que las modificaciones realizadas al Convenio Colectivo de Trabajo se encuentren debidamente homologadas.

Así, por Informe Legal N° 139/2018, Letra: T.C.P.-C.A., del 25 de septiembre de 2018, se dijo que: 'Siguiendo el orden de razonamiento hasta aquí descripto, los antecedentes del Convenio Colectivo de la Dirección Provincial de Puertos, y las diversas consultas y conclusiones a la que se han arribado en la materia, en cumplimiento de la normativa vigente, se puede concluir que las Actas suscriptas en negociaciones colectivas emitidas con posterioridad a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de ese organismo, deben ser

remitidos al Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, que la autoridad de aplicación de la provincia, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social u órgano que la reemplace, intervenga a los efectos de la registración y publicación de los nuevos acuerdos suscriptos y que su homologación corresponde a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, o bien el órgano que la reemplace, quien en el ámbito de su competencia efectúa un control de legalidad a fin de verificar que no existan contradicciones con la normativa laboral vigente en su materia'.

En igual sentido, por Informe Contable N° 585/2018, Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.P., del 6 de noviembre de 2018, se concluyó que: '(...) las modificaciones realizadas al Convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/2009 E, con posterioridad a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de la Nación, carecen de virtualidad operativa por las cláusulas incorporadas en el mismo, como así también aquellas homologaciones que fueron efectuadas por la entonces Subsecretaría de Trabajo de la Provincia y por el propio Ministerio de Trabajo de la Provincia, toda vez que cuya competencia le corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación y que la función del Ministerio de Trabajo de la Provincia se limita unicamente a la registración y publicación de los convenios luego de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación (...)'.

Así, cabría recordarles a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, que las actas inscriptas a posterior del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1072/2009 "E" (referidas a la incorporación del artículo 57- Escalas Adicionales por Función-), deberían ser homologadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de Nación.

2) ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN Y/ O MATRICULACIÓN PROFESIONAL

Ahora bien, adentrándonos al análisis de la denuncia, tal como se indicó en la Nota N° 11/2020, del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, el Ingeniero Ricardo ÁGUILA WILDER, posee el título de grado Ingeniero en Producción Orientación Química y una especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo, ambos de la Universidad de Morón.

Cuando se le consultó sobre la incumbencia profesional del título que ostenta el mencionado profesional, se hizo saber que nunca se adjuntó la información, por lo que se comenzó a realizar gestiones ante la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, a efectos de obtener por medios propios copia certificada de las mismas.

Sin perjuicio de ello, a fojas 482 del expediente N° 247/2006, Letra: D.P.P., remitido por la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: 'S/ INCORPORACIÓN A PLANTA PERMANENTE DE ÁGUILA WILDER JOSE RICARDO' (Cuerpo 3), se observó un recibo de sueldo del período 8/2019 donde se encuentra reflejado el ítem 135 -Adicional por Función- por dos cargos (Seguridad Laboral y Director General).

Además, a fojas 547 obra un recibo de haberes del agente por el período 1/2020 donde se le liquidaron los siguientes adicionales: Adicional por Función (Director General), Adicional por Función (Seguridad Laboral), Adicional por Función (T.A.F. Univ. 5 o más) Adicional por Función (A.M.P. Univ. 5 o más años) todos ellos código 135.

Aquí, el Convenio Colectivo es claro cuando dice que el adicional por función para ser abonado necesita que el profesional: '(...) tenga establecida misión, función, tarea o servicio relacionado directamente con ese título o profesión, desempeñando funciones propias e inherentes a la misma y distinta del resto de las funciones de la administración, por requerir de un conocimiento especializado y de aplicación específica a la tarea desarrollada en la Dirección Provincial de Puertos (...)'. Es decir, que el Ingeniero, si se encuentra

percibiendo el adicional en cuestión, debería de encontrarse en ese momento realizando una tarea o función propia e inherente a su profesión.

Esto también, en razón de que el artículo dice que: 'Estos adicionales serán abonados por servicios efectivamente prestados por cada trabajador en el área que corresponda (...)'.

También, el artículo bajo análisis establece que: '(...) Será la DPP, a través del área de recursos humanos, la encargada de resolver sobre la correspondencia del derecho a percibir el presente adicional y su aplicación (...)', por lo que el Área de Recursos Humanos de la repartición, sería la encargada de constatar que las incumbencias profesionales del Título y especialidad que posee el Ingeniero, se corresponda con la función que se encuentra efectivamente realizando.

Por tal motivo, por la Nota N° 934/2020, Letra: T.C.P.-S.L., del 23 de julio de 2020, se le requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto MURCIA, lo siguiente: '(...) atento a que se desconoce la incumbencia profesional otorgada por el título de Ingeniero en Producción Orientación Química y su relación con la Dirección Provincial de Puertos, se requiere tenga a bien informar lo siguiente:

a) Cuales fueron los fundamentos adoptados por el área de Recursos Humanos de la D.P.P., a fin de abonar dicho ítem al Ingeniero ÁGUILA WILDER;

b) Se aclare si el adicional se abona por el Título de Ingeniero en Producción Orientación Química, por el Posgrado en Higiene y Seguridad o ambos y en relación a que función o tarea.

Ello es requerido más allá del conocimiento del Sumario Administrativo iniciado contra el Agente, en razón de que el fin del pedido de información es conocer sobre la incumbencia profesional que le otorga el título de Ingeniero, por qué título percibía el adicional del art. 57 y por cuál función o tarea'.

Dicha misiva, fue respondida por la Nota N.º 549/2020, Letra: D.P.P., del 10 de agosto de 2020, acompañando la Nota N° 305/2020, Letra: D.H. y R.H., suscripta por la Directora de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, Paula C. CÓRDOBA, que en su parte pertinente reza: ' a) Al agente Ing. José Ricardo ÁGUILA WILDER, se le abona el código 45- Título Universitario por el Título de Ingeniero en Producción Orientación Química, por lo dispuesto en el artículo 63°- Bonificación por Título inciso a) (…)

b) Ahora bien el código 135- Adicional por Función (T.A.F.- Univ. 5 o más años), los fundamentos adoptados por el Área de Recursos Humanos de la D.P.P., es por el Postgrado en Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo, acreditado en función en el marco del artículo 11 del Decreto 1338/96, modificado por el Decreto 491/97- Artículo 24.-

Adicional por función (A.M.P. Univ. 5 o más años), se le paga por la presentación de la matrícula del Colegio de Ingenieros, presentada por el agente Ricardo Águila Wilder, Matrícula CITDF N° 258.

Asimismo se informa que al agente se le abona el código 135 – Adicional por función (Director General) por el cargo de Director General, designado por la Resolución D.P.P N° 876/16 (…)

Que el Adicional 135- Adicional por Función (Seguridad Laboral), se liquida por el Agrupamiento que reviste el agente José Ricardo Águila Wilder, según lo estipulado en el artículo 57° - inciso c) – Personal Área Seguridad Laboral y el Art. 15° Ordenamiento Escalafonario -PPIPSHLMA – Agrupamiento Protección de Instalaciones Portuarias y Seguridad e Higiene Laboral y Medio Ambiente'.

Así, de la respuesta puede extraerse que el Adicional por título aplicado a la función (artículo 57 -inciso d-), se estaría abonando por la Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Además, el código 135 adicional por función como Director General y Seguridad Laboral (que se advirtió al analizar los recibos de sueldo), de lo indicado en la Nota anterior, se entiende que sería diferente al Adicional por título aplicado a la función, ya que se correspondería con el adicional abonado en razón del artículo 57 -inciso c-.

En consecuencia, puede concluirse que conforme lo informado por la Dirección de Recursos Humanos y Pensiones de la Dirección Provincial de Puertos, quien es la encargada de resolver sobre la correspondencia del derecho a percibir el adicional por título aplicado a la función, en razón de lo indicado en el artículo 57 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo, dicho ítem estaría siendo abonado correctamente.

Por ello, correspondería dar por concluido este punto de la denuncia.

*Por otro lado, en relación al pago del Adicional por Matriculación Profesional, que se abona a: '(...) todos aquellos agentes alcanzados por el '**ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN**' que se encuentren obligados a matricularse en Colegios o Consejos Profesionales para el ejercicio de su profesión que en cada caso regula la ley (...)', cabe poner de resalto que según lo informado por la Dirección Provincial de Puertos, por Resolución D.P.P. N° 13/2020, del 7 de enero de 2020, se dispuso un Sumario Administrativo, '(...) con el fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades y proponer sanciones sobre la supuesta irregularidad denunciada contra el agente JOSE ÁGUILA WILDER en el pago de la matrícula, condición para ejercer su profesión de ingeniero en esta Dirección, determinar responsabilidades y proponer sanciones si correspondiere, con relación a los hechos descriptos y enumerados en las presentes actuaciones (…)' (el resaltado me pertenece).*

Es decir, que el pago realizado en concepto de este adicional estaría sujeto a las resueltas de dicho sumario.

A mayor abundamiento, atento a que tal lo informado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia por Nota N° 54/2019, dirigida a la Dirección Provincial de Puertos: '(...) la Ley provincial N° 884 establece en forma obligatoria y como condición sine qua non que cualquier persona que pretenda ejercer la profesión de ingeniero -cualquier sea su especialidad- en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego ya se desempeñe en el sector privado o en el público, ***debe*** *poseer título habilitante expedido por universidad nacional o privada debidamente reconocida que a su vez debe estar registrado y legalizado, y además, encontrarse inscripto en la matrícula local y encontrarse en situación regular de pago de dicha matrícula; caso contrario, se encontrará ejerciendo la profesión en forma ilegal en el más cabal sentido de la palabra.*

(…) En particular le informamos que el Ing. Ricardo Águila Wilder quien presta servicios en vuestro ente no se encuentra habilitado para ejercer la profesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, inciso d) de la Ley N° 884 (...)', cabe tener por supeditado a la resuelta del sumario, el pago del Adicional por título aplicado a la función.

Esto, dado que para ejercer la profesión de Ingeniero, no solo se requiere contar con un título habilitante sino además estar matriculado y con el pago de la matrícula al día.

Es decir, que en caso de que del sumario administrativo se determine una responsabilidad por parte del Ingeniero José ÁGUILA WILDER, se debería proceder, en caso de que se hayan abonado los adicionales, a su descuento, en razón de la relación de empleo que los une.

En efecto, la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello la de cuantificar un perjuicio fiscal.

Al respecto, la Doctrina tiene dicho que el principio general, aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber

de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., 'La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita', ED, diario del 28/12/1999) (...)

Ahora bien, las presentes actuaciones refieren principalmente a cuestiones de empleo público.

En relación a ello, cabe advertir el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas en situaciones similares a la examinada, en los que los agentes de la Administración Pública percibieren indebidamente sus haberes.

Al respecto, el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, en su voto emitido en el Acuerdo Plenario Nº 2206, sostuvo que: 'Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiera abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectúe las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas.

En otras palabras, por imperio legal, este organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE', cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial Nº 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula' (...)

Puede observarse entonces, que conforme el criterio seguido para casos similares al presente, donde el objeto de las actuaciones refiere a pagos indebidamente percibidos por los agentes estatales, corresponde que el propio

empleador gestione las medidas necesarias para el efectivo recupero de las sumas percibidas en demasía por el agente (...)

Como corolario de todo lo expuesto puede concluirse, que una vez finalizado el sumario administrativo iniciado contra el Ingeniero ÁGUILA WILDER y si efectivamente se produce un daño económico al Estado configurador de un perjuicio fiscal, en principio correspondería a la Dirección Provincial de Puertos el recupero de los Adicionales abonados de más.

Allí, en caso de que las autoridades no inicien las acciones de repetición, persiguiendo lo ilegítimamente abonado y transcurra el plazo de prescripción, habilitaría a este Tribunal de Cuentas el accionar contra los funcionarios, conforme lo dispuesto en el artículo 166, inciso 5), de nuestra Carta Magna y lo regulado por la Ley provincial Nº 50.

En razón de todo lo expuesto, cabría dar por concluida la instrucción de la investigación en este punto, sugiriendo en consecuencia, que se disponga un seguimiento a fin de que la Dirección Provincial de Puertos informe sobre las resueltas del Sumario Administrativo y las medidas adoptadas al respecto, esto ante la eventual configuración de un perjuicio fiscal.

3) CARGOS SOBRE LOS QUE SE APLICA EL ADICIONAL

Por la Resolución N° 1151/2013, Letra: D.P.P., del 19 de diciembre de 2013, se designó al agente ÁGUILA WILDER en la Dirección de Higiene y Seguridad (fs. 296 Expte Legajo D.P.P. 10.183).

Seguidamente, por Resolución N° 876/2016, Letra: D.P.P. del 6 de octubre de 2016, se lo designó en carácter transitorio, precario y provisorio, a partir del día de la fecha, como Director General de Gestión y Planificación Portuaria (fs. 368 Expte Legajo D.P.P. 10.183).

Finalmente, por Resolución N° 1089/2016, Letra: D.P.P. del 17 de noviembre de 2016 (fs. 372 Expte. Legajo D.P.P. 10.183) se modificó el artículo 3 de la Resolución anterior por el siguiente: 'Designar en carácter transitorio,

precario y provisorio, a partir del día del fecha (…) como Director General de Gestión y Planificación Portuaria, dejando expresamente establecido que (…) tendrá a su cargo la Dirección de Higiene y Seguridad, debido a ser el único agente de planta permanente con título de incumbencia en la materia de Higiene y Seguridad' (el resaltado me pertenece).

Según el Anexo IV de la Resolución N° 1151/2013, Letra: DPP, la Dirección de Higiene y Seguridad, dependerá de la Vicepresidencia de la Dirección Provincial de Puertos y tendrá como misión: 'Estudiar, organizar, dirigir y mantener los ambientes laborales de la Dirección Provincial de Puertos en todo lo inherente a la Seguridad e Higiene en el Trabajo'.

Por su parte, la Dirección General de Gestión y Planificación Portuaria también dependerá de la Vicepresidencia y tendrá como misión: 'Realizar la dirección operativa de las actividades de Puerto, sobre la base de los recursos asignados a fin de lograr niveles óptimos de rendimiento, eficacia, eficiencia y calidad del servicio'.

Posteriormente, por la Resolución N° 99/2017, Letra: D.P.P. a fojas 622 del Expediente N° 247/2006, Letra: D.P.P., remitido por la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: 'S/ INCORPORACIÓN A PLANTA PERMANENTE DE ÁGUILA WILDER JOSE RICARDO' (Cuerpo 3), se modificó la estructura orgánica de funcionamiento, pasando a estar la Dirección de Higiene y Seguridad a cargo de la Dirección General de Gestión y Planificación Portuaria.

También, a fojas 482, se observó un recibo de sueldo del período 8/2019 donde se encuentra reflejado el ítem 135 -Adicional por Función- por dos cargos (Seguridad Laboral y Director General).

Además, a fojas 547 obra un recibo de haberes período 1/2020 donde también se liquidó el Adicional por Función como Director General y Seguridad Laboral.

Ahora bien, tal se desprende de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos, como de los recibos de sueldo, el Ingeniero ÁGUILA WILDER estaría desde el año 2016, a cargo de la Dirección de Higiene y Seguridad y de la Dirección General de Gestión y Planificación Portuaria.

La justificación que surge de las actuaciones, precisamente de la Nota N° 126/2020, Letra: D.H. y R.H. del 21 de febrero de 2020, sería que el agente es: '(...) el único agente de planta permanente con título de incumbencia en la materia, que está incorporado en su Legajo personal el registro de Profesionales Universitarios y Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo del Consejo Profesional de Ingeniería Química (fs. 14), a fs. 15 e título de la carrera de postgrado de Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo y en fs. 16 el titulo de la carrera de Ingeniería en Producción Orientación Química'.

En consecuencia, se estimó necesario requerir a las Autoridades de la D.P.P, que a través del área correspondiente, indique si es posible dentro de su repartición que un Agente ejerza simultáneamente ambas Direcciones, fundamentándolo en normativa que así lo avale.

Ello, dado que los adicionales abonados al Ingeniero ÁGUILA WILDER conforme surge de los recibos de sueldo y en concordancia con lo previsto en el artículo 57 del Convenio Colectivo de Trabajo acompañado, se otorgarían por los servicios efectivamente prestados por el agente.

Es decir que, en caso de no corresponder su nombramiento en las Direcciones, los adicionales habrían sido percibidos de manera indebida.

En razón de esto, por Nota N° 934/2020, Letra: T.C.P.-S.L. del 23 de julio de 2020, se le requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos '(...) que, a través del área correspondiente, se indique si es posible dentro de su repartición que un Agente ejerza simultáneamente ambas Direcciones, fundamentándolo en normativa que así lo avale'.

La misiva fue respondida por la Nota N° 549/2020, Letra: D.P.P., del 10 de agosto de 2020, acompañando la Nota N° 305/2020, Letra: D.H. y R.H., suscripta por la Directora de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, Paula C. CÓRDOBA, que en su parte pertinente reza: '(...) Que mediante Nota N° 1526/16, Letra D.P.P., de fecha 05 de octubre de 2016, el Vicepresidente y Presidente, solicitaron que se realice el acto administrativo correspondiente para la designación del agente Águila Wilder José Ricardo, Legajo D.P.P. N° 10.183, como Director General de Gestión y Planificación manteniendo a cargo la Dirección de Higiene y Seguridad debido a ser el único de planta permanente con título de incumbencia en la materia.

Que mediante Resolución D.P.P. N° 876/16, en el artículo 3° se lo designó como Director General de Gestión y Planificación Portuaria'.

Asimismo, se acompañó entre otra documentación en copia, la Nota N° 1526/16 Letra: D.P.P. y la Resolución D.P.P. N° 876/16.

La Resolución N° 876/2016, Letra: D.P.P., en su artículo 3°, designa en carácter transitorio, precario y provisorio al agente ÁGUILA WILDER, como Director General de Gestión y Planificación Portuaria.

Además, en sus considerandos, se indica que: '(...) se deja establecido que el agente ÁGUILA WILDER (…) tendrá a su cargo la Dirección de Higiene y Seguridad, debido a ser el único agente de planta permanente con título de incumbencia en la materia'.

También se dispone que: '(...) se debe dejar expresamente aclarado, que los cargos designados son en carácter de transitorios, precarios y provisorios conforme a lo establecido en el Art. 16° último párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo vigente en la Dirección Provincial de Puertos. Ello, en virtud de encontrarse pendiente la implementación del régimen de concursos establecidos en el mencionado convenio'.

El artículo 16 del Convenio Colectivo de Trabajo, Homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación, reza:

'OCUPACIÓN DE CARGOS DE LA ORGANIZACIÓN Las funciones de conducción derivadas de los cargos escalafonarios citados en el ARTÍCULO 14° serán cubiertas en todos los casos por trabajadores de planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos y sus dependencias jurisdiccionales.

Se accederá a los cargos exclusivamente por concurso interno en el que participaran los trabajadores, ajustándose a los requerimientos establecidos en cada agrupamiento del presente convenio correspondiente a cada función de conducción vacante. Las mismas tendrán una duración de cuatro (4) años, tras lo cual se convocará nuevamente a concurso.

Asimismo podrán ser removidos por sumario previo que determine el mal desempeño en el cargo, como así también, por disolución del cargo concursado, lo cual dará lugar al pago de una indemnización proporcional al periodo pertinente.

En caso de no existir trabajadores del agrupamiento correspondiente al cargo concursado, se admitirá que concursen el mismo los trabajadores de los demás agrupamientos, que califiquen al cargo a concursar.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y en forma transitoria por el termino de cuatro años, los concursos serán abiertos a todos los agrupamientos.

Para el caso de vacancia o ausencia temporaria de titulares de cargos, será de aplicación supletoria las disposiciones del decreto nacional 1.102/81- Régimen de Suplencia, en todo lo que no contradiga las disposiciones del presente convenio' (el resaltado me pertenece).

Así, el Decreto nacional N° 1102/1981, sustituido por el Decreto nacional N° 207/1987, en su artículo 1° dice: 'Los Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y titulares de los organismos descentralizados, en tanto no exista otra disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en caso

de vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de Unidades Orgánicas de nivel no inferior a Departamento o equivalente, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones a personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad'

En consecuencia, más allá de la observación efectuada al analizar las actuaciones, en virtud de lo expuesto en los apartados anteriores y que las designaciones no tornan un otorgamiento indebido del adicional del artículo 57 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo, no existirían elementos para que en esta instancia proceda la intervención de este Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIÓN:

Como corolario de todo lo expuesto, considero prudente que, en caso de compartirlo el Cuerpo Plenario de Miembros, se dé por concluida la Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 236/2019 dado que el adicional del artículo 57 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo estaría siendo abonado correctamente.

Sin embargo, atento a que dentro del ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, se está sustanciando un Sumario Administrativo contra el Ingeniero ÁGUILA WILDER, que pudiese incidir en el Adicional por Título y Matrícula aplicado a la función (artículo 57 inciso d) que fue objeto de análisis en esta Investigación, ya que de resolverse que hubo un pago indebido por parte de la D.P.P. y en caso de no recuperar lo abonado podría generarse un Perjuicio Fiscal, sería recomendable se encomiende un seguimiento, a fin de que desde la Repartición se informe el estado y resueltas del Sumario.

Además, entiendo propicio sugerir por intermedio del Cuerpo Plenario de Miembros, que se recomiende a la Dirección Provincial de Puertos, proceder a homologar todas aquellas actas inscriptas a posterior del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1072/2009 'E' (en particular aquella referida a la incorporación del artículo 57- Escalas Adicionales por Función-), en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de Nación (...)".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte el análisis vertido en el Informe Legal N° 130/2020 Letra: TCP-SL, correspondiendo en esta instancia, dar por concluida la Investigación especial ordenada por Resolución Plenaria Nº 236/2015.

Que asimismo, se entiende pertinente disponer el seguimiento del Sumario Administrativo iniciado en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos contra el Ingeniero José ÁGUILA WILDER, a efectos de que se informe a este Organismo el estado y la resolución de dicho procedimiento; y emitir las recomendaciones correspondientes.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto, de conformidad con los artículos 1°, 4° inc. c) y g), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias; y las previsiones de la Resolución Plenaria Nº 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 130/2020 Letra: TCP-SL, que forma parte integrante de la presente. Ello, por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluida la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 236/2019, tramitada en el Expediente N° 289/2019 Letra: TCP-VA, caratulado: *"DENUNCIA ANÓNIMA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE ADICIONALES POR TÍTULO EN LA D.P.P"*. Ello por los motivos expuestos en el Exordio.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto MURCIA, que proceda a homologar todas aquellas actas inscriptas con

posterioridad al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1072/2009 "*E*" en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de Nación.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto MURCIA que deberá informar a este Tribunal de Cuentas, el estado actual y la resolución final a la que se arribe en el marco del sumario administrativo en trámite respecto del agente José ÁGUILA WILDER.

ARTÍCULO 5°.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada de la presente al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto MURCIA.

ARTÍCULO 6°.- Encomendar a la Secretaría Legal, el seguimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 4°.

ARTÍCULO 7°.- Notificar en la sede de este Organismo, con remisión de las actuaciones al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y por su intermedio al Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA, Al Auditor Fiscal Subrogante a cargo de la Delegación DPP, C.P. Facundo PALOPOLI y al Ingeniero Eduardo PETRIZZI.

ARTÍCULO 8°.- Registrar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 149 /2020.-

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Pr

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME LEGAL Nº 130 /2020
LETRA: T.C.P.- S.L.
Cde: Expte Nº 289/2019, Letra: TCP-VA

Ushuaia, 28 de Agosto de 2020

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
Dr. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, caratulado: ***"DENUNCIA ANÓNIMA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE ADICIONALES POR TÍTULO EN LA D.P.P",*** a fin de emitir el presente Informe Legal.

I. ANTECEDENTES:

De manera preliminar y en razón de la brevedad, me remito a los antecedentes expuestos en el Informe Legal N° 23/2019, Letra: T.C.P.-A.L. y en el Informe Legal N° 251/2019, Letra: T.C.P.-C.A. procediendo a enumerar los incorporados después de su emisión.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que por Resolución Plenaria Nº 236/2019, se dispuso el inicio de una investigación especial a fin de verificar si se estaría abonando indebidamente un adicional al agente Ricardo AGUILA WILDER, ello en contravención al Convenio Colectivo de Trabajo que rige para el personal de la Dirección Provincial de Puertos así como verificar el ejercicio

regular de la profesión del agente mencionado, de acuerdo a las normas del Colegio Profesional de Ingenieros.

Además, en razón de la emisión del Informe Legal Nº 251/2019 Letra: T.C.P .C.A.- Pre-Informe, se enviaron las siguientes Notas:

a) Nota Externa N° 253/2020, Letra: T.C.P.-C.A. dirigida al Presidente del Colegio de Ingenieros, Ingeniero Marcelo Fabián DOMATO;

b) Nota Externa N° 252/2020, Letra: T.C.P.-C.A. dirigida al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, señor Roberto MURCIA.

En virtud de la documentación solicitada, por la Nota F.E. Nº 95/2020 emitida en el marco del Expediente Nº 9/2020 caratulado: *"S/ SOLICITAN SE INVESTIGUE EL PAGO DE UN ADICIONAL POR TÍTULO EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS"*, se puso en conocimiento de este Tribunal del dictado del Dictamen F.E. Nº 9/2020 y de la Resolución F.E. Nº 14/2020, a los fines de tomar las medidas que se estimen pertinentes.

El mentado Dictamen, en su parte relevante expresa: "(...) *en lo que respecta a las cuestiones denunciadas, desde el organismo portuario se describieron las medidas tomadas hasta el momento y, en este sentido, de los antecedentes recabados se puede concluir que las áreas encauzaron la denuncia en trato dando inicio a una investigación sumaria.*

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a las autoridades procurar que las áreas legales y administrativas desarrollen y concluyan las investigaciones adecuadamente.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 113

Asimismo, resulta pertinente recordar que desentrañar la verdad material de lo acontecido no sólo implica deslindar las eventuales responsabilidades disciplinarias de los agentes, sino también detectar posibles fallas en los sistemas de organización del Estado a fin de corregirlas.

Finalmente, teniendo en cuenta que la denuncia refiere a temas inherentes a las funciones asignadas al Tribunal de Cuentas por Ley Provincial N° 50, es que corresponderá poner en conocimiento del presente al órgano de control para tomar las medidas que se estimen pertinentes.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento (…) *corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado* (...)*".*

En igual sentido, por Resolución Fiscalía de Estado N° 14/2020, se resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictámen F.E. N° 09/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.*

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que deberán procurar que las áreas impulsen y concluyan las investigaciones sumariales correspondientes".

Por otro lado, por la Nota Nº 223/2020 Letra: D.P.P., suscripta por el Vicepresidente de la D.P.P., Miguel Ángel RAMIREZ, se acompañó:

1) Informe y documentales agregados a la Nota Nº 126/2020, Letra: D.H. y R.H del 21 de febrero de 2020 en un total de 640 fojas útiles firmada por la

responsable del área de Haberes y Recursos Humanos y Pensiones, Sra. Paula C. CÓRDOBA.

2) Informe y documental agregados a la Nota Nº 36/2020, Letra D.A.J. del 27 de febrero de 2020 compuesto por 3 fojas útiles refrendado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Provincia de Puertos, Dr. Roberto Carlos ROMERO.

Así, por la Nota Nº 36/2020, Letra: D.A.J., se hizo saber al Vicepresidente de ese Organismo: "(...) *poner también en conocimiento ante el organismo de control provincial, que en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, se dispuso la sustanciación de un sumario administrativo gestionado por el suscritpo, respecto a la presunta irregularidad denunciada contra el agente José Águila Wilder* (…)".

En consecuencia, se acompañó la Resolución N° 13/2020, Letra: D.P.P., por la que se resolvió: "*ARTÍCULO 1°: DISPONER un SUMARIO ADMINISTRATIVO en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, con el fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades y proponer sanciones sobre la supuesta irregularidad denunciada contra el agente JOSE ÁGUILA WILDER en el pago de la matrícula, condición para ejercer su profesión de ingeniero en esta Dirección, determinar responsabilidades y proponer sanciones si correspondiere, con relación a los hechos descriptos y enumerados en las presentes actuaciones* (…)".

Asimismo, por la Nota Nº 11/2020 del Colegio de Ingenieros de la Provincia, se hizo saber que: "(...) *El Ingeniero en Producción Orientación Química José Ricardo AGUILA WILDER, titular del D.N.I 12.189.830, recibió la matrícula de este Colegio de Ingenieros Nº 258 asignada por Resolución 074 del*

27 de julio de 2016 , pese a que la Ley provincial 884 se encuentra vigente desde 2012.

En fecha 20/09/2019 canceló con retraso su cuota de matriculación anual, pero ese pago lo habilita hasta el 31/03/2019. Asimismo se indica que ya tiene cancelada su cuota anual de este año 2020.

(…) *Las incumbencias profesionales del título de grado INGENIERO EN PRODUCCIÓN ORIENTACIÓN QUÍMICA nunca fueron adjuntadas por el profesional AGUILA WILDER, pese a los reiterados pedidos realizados desde este Colegio, pues fue una exigencia que se agregó luego de su incorporación a la matrícula provincial* (…)".

Por su parte, se informó que el profesional realizó una especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo ante la Universidad de Morón con título otorgado el 4 de noviembre de 2005, incorporando las incumbencias específicas de su área.

Además, se acompañó la Nota N° 54/2019, dirigida a la D.P.P., Copia del Título de Ingeniero y constancia de la realización del Posgrado de Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Finalmente, por la Nota N° 78/2020, Letra: D.A.J, del 18 de junio de 2020, se adjuntó la Nota N° 77/2020, Letra: D.A.J. de la misma fecha informando el objeto del sumario administrativo.

Allí, luego de citar el artículo 1° de la Resolución que dispone el inicio del Sumario, se indicó que: "(...) *el objeto de la presente investigación, se encuentra en consonancia con la temática o inquietud formulada en vuestra*

misiva de referencia, toda vez, que del resultado de la regularidad o legitimidad del ejercicio de la profesión que viene cumpliendo en el ámbito de la DPP, el citado agente, va a depender lógicamente la legalidad del pago del adicional que la DPP, le viene abonando al referido agente (...)".

II. ANÁLISIS:

En primer lugar surge necesario delimitar los puntos de la Investigación.

Por un lado, se denuncia que: "(...) *al ingeniero le abonan aplicación de título y matriculación del título por su labor como ingeniero en higiene y seguridad. Pero la realidad es que el ingeniero tiene un título como 'ingeniero químico' y un posgrado de 'especialidad en higiene y seguridad'.*

(…) *Si le pagaran la aplicación por ingeniero químico tampoco estaría bien, en puerto no se aplica la química...* (...)".

Por su parte, se denunció: "(...) *hay una denuncia del colegio de ingenieros de provincia, porque el ingeniero no pagó su matrícula por dos años, por lo que no pudo ejercer en ese tiempo en ningún lado en la provincia, pero en puerto igual le pagaron la aplicación de título y matriculación*".

Por ello, se dispuso la Investigación por la Resolución Plenaria N° 236/2019 a fin de: "(...) *verificar si se está abonando indebidamente un adicional al agente mencionado en la denuncia anónima que dio inicio a las presentes actuaciones, en contravención al Convenio Colectivo de Trabajo* (…) *así como verificar el ejercicio regular de la profesión del agente mencionado, de acuerdo a las normas del Colegio Profesional al que pertenece*".

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 115

El Convenio Colectivo de Trabajo de la D.P.P. al respecto dice: "***ARTÍCULO 57.- ESCALAS ADICIONALES POR FUNCIONARIO***

Se establece que los trabajadores de la D.P.P. que se desempeñen en forma permanente y cumplan determinada función, percibirán el adicional de conformidad con la siguiente escala:

(…) ***D) ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN Y/O MATRICULACIÓN PROFESIONALES***

Queda determinado que:

*Todo aquel agente que posea un título reconocido por organismos oficial competente, el que puede ser: Título Universitario o de Estudio Superior que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel, Título Universitario o de Estudio Superior que demanden CUATRO (4) años de estudios oficiales, Título Universitario o Estudio Superior que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel oficial o técnicos Secundarios con no menos de sies (6) años de estudio alcanzado por la ley provincial N° 595, y además tenga establecida misión, función, tarea o servicio relacionado directamente con ese título o profesión, desempeñando funciones propias e inherentes a la misma y distinta del resto de las funciones de la administración, por requerir de un conocimiento especializado y de aplicación específica a la tarea desarrollada en la Dirección Provincial de Puertos; percibirá un adicional denominado '**ADICIONAL POR TITULO APLICADO A LA FUNCIÓN**', de acuerdo al cuadro detallado más abajo.*

*Hay derecho a la percepción del '**ADICIONAL POR TÍTULO APLICADO A LA FUNCIÓN**' aun cuando no sea imprescindible la*

matriculación, siempre y cuando se cumpla las condiciones precedentemente expuestas.

Será la DPP, a través del área de recursos humanos, la encargada de resolver sobre la correspondencia del derecho a percibir el presente adicional y su aplicación, para quienes poseen un título de acuerdo al precedente y en la condición necesaria establecida.

Ante el caso de que esa área considere no contar con los parámetros necesarios para establecer esta correspondencia, podrá remitirse en consulta a la CoPAR por el caso puntual suscitado, la que en el término de 15 días corridos deberá resolver la cuestión de manera fundada. Estas resoluciones serán consideradas precedentes, los cuales serán contemplados ante cada nuevo caso que se produzca.

*Así mismo queda determinado que todos aquellos agentes alcanzados por el '**ADICIONAL POR TITULO APLICADO A LA FUNCION**' que se encuentren obligados a matricularse en Colegios o Consejos Profesionales para el ejercicio de su profesión que en cada caso regula la ley, percibirán además un adicional denominado '**ADICIONAL POR MATRICULACIÓN PROFESIONAL**' de acuerdo al cuadro detallado más abajo* (…)

Estos adicionales serán abonados por servicios efectivamente prestados por cada trabajador en el área que corresponda y no comprenderán al personal Adscripto, con licencia política y licencia sin goce de haberes (Art. 34 i del Convenio Colectivo de Trabajo) (...)".

1) CONVENIO COLECTIVO DE LA D.P.P. Y MODIFICACIONES A SUS CLAUSULAS.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
116

En primer lugar, considero de relevancia hacer saber, que el Convenio Colectivo de Trabajo que obra en la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación no contiene entre su articulado, el artículo 57. Por lo que el mismo fue agregado sin contar con la homologación de dicha cartera ministerial.

En consecuencia, es preciso reiterar lo dicho en diversas oportunidades por este Tribunal de Cuentas, sobre la necesidad de que las modificaciones realizadas al Convenio Colectivo de Trabajo se encuentren debidamente homologadas.

Así, por Informe Legal N° 139/2018, Letra: T.C.P.-C.A., del 25 de septiembre de 2018, se dijo que: "*Siguiendo el orden de razonamiento hasta aquí descripto, los antecedentes del Convenio Colectivo de la Dirección Provincial de Puertos, y las diversas consultas y conclusiones a la que se han arribado en la materia, en cumplimiento de la normativa vigente, se puede concluir que las Actas suscriptas en negociaciones colectivas emitidas con posterioridad a la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de ese organismo, deben ser remitidos al Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, que la autoridad de aplicación de la provincia, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social u órgano que la reemplace, intervenga a los efectos de la registración y publicación de los nuevos acuerdos suscriptos y que su homologación corresponde a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, o bien el órgano que la reemplace, quien en el ámbito de su competencia efectúa un control de legalidad a fin de verificar que no existan contradicciones con la normativa laboral vigente en su materia*".

En igual sentido, por Informe Contable N° 585/2018, Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.P., del 6 de noviembre de 2018, se concluyó que: "(...) *las*

modificaciones realizadas al Convenio Colectivo de Trabajo N° 1072/2009 'E', con posterioridad a su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de la Nación, carecen de virtualidad operativa por las cláusulas incorporadas en el mismo, como así también aquellas homologaciones que fueron efectuadas por la entonces Subsecretaría de Trabajo de la Provincia y por el propio Ministerio de Trabajo de la Provincia, toda vez que cuya competencia le corresponde al Ministerio de Trabajo de la Nación y que la función del Ministerio de Trabajo de la Provincia se limita unicamente a la registración y publicación de los convenios luego de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación (...)".

Así, cabría recordarles a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, que las actas inscriptas a posterior del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1072/2009 "*E*" (referidas a la incorporación del artículo 57- Escalas Adicionales por Función-), deberían ser homologadas por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de Nación.

2) ADICIONAL POR TITULO APLICADO A LA FUNCIÓN Y/ O MATRICULACIÓN PROFESIONAL

Ahora bien, adentrándonos al análisis de la denuncia, tal como se indicó en la Nota N° 11/2020, del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Tierra del Fuego, el Ingeniero Ricardo ÁGUILA WILDER, posee el título de grado Ingeniero en Producción Orientación Química y una especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo, ambos de la Universidad de Morón.

Cuando se le consultó sobre la incumbencia profesional del título que ostenta el mencionado profesional, se hizo saber que nunca se adjuntó la información, por lo que se comenzó a realizar gestiones ante la Universidad

Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, a efectos de obtener por medios propios copia certificada de las mismas.

Sin perjuicio de ello, a fojas 482 del expediente N° 247/2006, Letra: D.P.P., remitido por la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "*S/ INCORPORACIÓN A PLANTA PERMANENTE DE AGUILA WILDER JOSE RICARDO*" (Cuerpo 3), se observó un recibo de sueldo del período 8/2019 donde se encuentra reflejado el ítem 135 -Adicional por Función- por dos cargos (Seguridad Laboral y Director General).

Además, a fojas 547 obra un recibo de haberes del agente por el período 1/2020 donde se le liquidaron los siguientes adicionales: Adicional por Función (Director General), Adicional por Función (Seguridad Laboral), Adicional por Función (T.A.F. Univ. 5 o más) Adicional por Función (A.M.P. Univ. 5 o más años) todos ellos código 135.

Aquí, el Convenio Colectivo es claro cuando dice que el adicional por función para ser abonado necesita que el profesional: "(...) t*enga establecida misión, función, tarea o servicio relacionado directamente con ese título o profesión, desempeñando funciones propias e inherentes a la misma y distinta del resto de las funciones de la administración, por requerir de un conocimiento especializado y de aplicación específica a la tarea desarrollada en la Dirección Provincial de Puertos* (...)". Es decir, que el Ingeniero, si se encuentra percibiendo el adicional en cuestión, debería de encontrarse en ese momento realizando una tarea o función propia e inherente a su profesión.

Esto también, en razón de que el artículo dice que: "*Estos adicionales serán abonados por servicios efectivamente prestados por cada trabajador en el área que corresponda* (...)".

También, el artículo bajo análisis establece que: "(...) *Será la DPP, a través del área de recursos humanos, la encargada de resolver sobre la correspondencia del derecho a percibir el presente adicional y su aplicación* (...)", por lo que el Área de Recursos Humanos de la repartición, sería la encargada de constatar que las incumbencias profesionales del Título y especialidad que posee el Ingeniero, se corresponda con la función que se encuentra efectivamente realizando.

Por tal motivo, por la Nota N° 934/2020, Letra: T.C.P.-S.L., del 23 de julio de 2020, se le requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, Sr. Roberto MURCIA, lo siguiente: "(...) *atento a que se desconoce la incumbencia profesional otorgada por el título de Ingeniero en Producción Orientación Química y su relación con la Dirección Provincial de Puertos, se requiere tenga a bien informar lo siguiente:*

a) Cuales fueron los fundamentos adoptados por el área de Recursos Humanos de la D.P.P., a fin de abonar dicho ítem al Ingeniero ÁGUILA WILDER;

b) Se aclare si el adicional se abona por el Título de Ingeniero en Producción Orientación Química, por el Posgrado en Higiene y Seguridad o ambos y en relación a que función o tarea.

Ello es requerido más allá del conocimiento del Sumario Administrativo iniciado contra el Agente, en razón de que el fin del pedido de información es conocer sobre la incumbencia profesional que le otorga el título de Ingeniero, por qué título percibía el adicional del art. 57 y por cuál función o tarea".

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
118

Dicha misiva, fue respondida por la Nota N°549/2020, Letra: D.P.P., del 10 de agosto de 2020, acompañando la Nota N° 305/2020, Letra: D.H. y R.H., suscripta por la Directora de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, Paula C. CORDOBA, que en su parte pertinente reza: *" a) Al agente Ing. José Ricardo AGUILA WILDER, se le abona el código 45- Título Universitario por el Título de Ingeniero en Producción Orientación Química, por lo dispuesto en el artículo 63°- Bonificación por Título inciso a)* (…)

b) Ahora bien el código 135- Adicional por Función (T.A.F.- Univ. 5 o más años), los fundamentos adoptados por el Área de Recursos Humanos de la D.P.P., es por el Postgrado en Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo, acreditado en función en el marco del artículo 11 del Decreto 1338/96, modificado por el Decreto 491/97- Artículo 24.-

Adicional por función (A.M.P. Univ. 5 o más años), se le paga por la presentación de la matrícula del Colegio de Ingenieros, presentada por el agente Ricardo Águila Wilder, Matrícula CITDF N° 258.

Asimismo se informa que al agente se le abona el código 135 – Adicional por función (Director General) por el cargo de Director General, designado por la Resolución D.P.P N° 876/16 (…)

Que el Adicional 135- Adicional por Función (Seguridad Laboral), se liquida por el Agrupamiento que reviste el agente José Ricardo Águila Wilder, según lo estipulado en el artículo 57° - inciso c) – Personal Área Seguridad Laboral y el Art. 15° Ordenamiento Escalafonario -PPIPSHLMA – Agrupamiento Protección de Instalaciones Portuarias y Seguridad e Higiene Laboral y Medio Ambiente".

Así, de la respuesta puede extraerse que el *Adicional por título aplicado a la función* (artículo 57 -inciso d-), se estaría abonando por la Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Además, el código 135 *adicional por función* como Director General y Seguridad Laboral (que se advirtió al analizar los recibos de sueldo), de lo indicado en la Nota anterior, se entiende que sería diferente al Adicional por título aplicado a la función, ya que se correspondería con el adicional abonado en razón del artículo 57 -inciso c-.

En consecuencia, puede concluirse que conforme lo informado por la Dirección de Recursos Humanos y Pensiones de la Dirección Provincial de Puertos, quién es la encargada de resolver sobre la correspondencia del derecho a percibir el adicional por título aplicado a la función, en razón de lo indicado en el artículo 57 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo, dicho ítem estaría siendo abonado correctamente.

Por ello, correspondería dar por concluido este punto de la denuncia.

Por otro lado, en relación al pago del Adicional por Matriculación Profesional, que se abona a: "(...) *todos aquellos agentes alcanzados por el **'ADICIONAL POR TITULO APLICADO A LA FUNCION'** que se encuentren obligados a matricularse en Colegios o Consejos Profesionales para el ejercicio de su profesión que en cada caso regula la ley* (...)", cabe poner de resalto que según lo informado por la Dirección Provincial de Puertos, por Resolución D.P.P. N° 13/2020, del 7 de enero de 2020, se dispuso un Sumario Administrativo, "(...) *con el fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades y proponer sanciones sobre la supuesta irregularidad denunciada contra el agente JOSE ÁGUILA WILDER*

en el pago de la matrícula, condición para ejercer su profesión de ingeniero en esta Dirección, determinar responsabilidades y proponer sanciones si correspondiere, con relación a los hechos descriptos y enumerados en las presentes actuaciones (…)" (el resaltado me pertenece).

Es decir, que el pago realizado en concepto de este adicional estaría sujeto a las resueltas de dicho sumario.

A mayor abundamiento, atento a que tal lo informado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia por Nota N° 54/2019, dirigida a la Dirección Provincial de Puertos: "(...) *la Ley provincial N° 884 establece en forma obligatoria y como condición sine qua non que cualquier persona que pretenda ejercer la profesión de ingeniero -cualquier sea su especialidad- en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego ya se desempeñe en el sector privado o en el público,* ***debe*** *poseer título habilitante expedido por universidad nacional o privada debidamente reconocida que a su vez debe estar registrado y legalizado, y además, encontrarse inscripto en la matrícula local y encontrarse en situación regular de pago de dicha matrícula; caso contrario, se encontrará ejerciendo la profesión en forma ilegal en el más cabal sentido de la palabra.*

(…) *En particular le informamos que el Ing. Ricardo Águila Wilder quien presta servicios en vuestro ente no se encuentra habilitado para ejercer la profesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°, inciso d) de la Ley N° 884* (...)", cabe tener por supeditado a la resuelta del sumario, el pago del Adicional por título aplicado a la función.

Esto, dado que para ejercer la profesión de Ingeniero, no solo se requiere contar con un título habilitante sino además estar matriculado y con el pago de la matrícula al día.

Es decir, que en caso de que del sumario administrativo se determine una responsabilidad por parte del Ingeniero José ÁGUILA WILDER, se debería proceder, en caso de que se hayan abonado los adicionales, a su descuento, en razón de la relación de empleo que los une.

En efecto, la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello la de cuantificar un perjuicio fiscal.

Al respecto, la Doctrina tiene dicho que el principio general, aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (conf. PERRINO, Pablo E., "*La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita*", ED, diario del 28/12/1999).

La responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, "(...) *El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado* (…) *El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado* (…) *El autor del daño es un agente público* (...)

La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] *es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.*

Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 120

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'". (IVANEGA, Miriam M., *Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad,* Editorial Ábaco, Buenos Aires, año 2003, página 269).

Ahora bien, las presentes actuaciones refieren principalmente a cuestiones de empleo público.

En relación a ello, cabe advertir el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas en situaciones similares a la examinada, en los que los agentes de la Administración Pública percibieren indebidamente sus haberes.

Al respecto, el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, en su voto emitido en el Acuerdo Plenario Nº 2206, sostuvo que: *"Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiera abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectúe las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas.*

En otras palabras, por imperio legal, éste organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE', cuando

se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial Nº 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula".

En concordancia, cabe recordar el precedente judicial emitido el 25 de marzo de 2003 en los autos caratulados: *"Tribunal de Cuentas c/ Aguirre Eduardo Edmundo s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. Nº 5634), que tramitaron por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, que: "(...) *La primera conclusión que podemos extraer de lo antes reseñado es que en la demanda instaurada contra el agente Aguirre, requiriendo la devolución de lo percibido incorrectamente en concepto de asignaciones familiares, el Tribunal de Cuentas de la Provincia actuó en su carácter de empleador en contra de uno de sus empleados; todo ello teniendo en cuenta la relación de empleo público anudada entre ambas partes".*

Puede observarse entonces, que conforme el criterio seguido para casos similares al presente, donde el objeto de las actuaciones refiere a pagos indebidamente percibidos por los agentes estatales, corresponde que el propio empleador gestione las medidas necesarias para el efectivo recupero de las sumas percibidas en demasía por el agente.

Resulta oportuno señalar que, en el Informe Legal Nº 19/2014 Letra: T.C.P. - S.L., se expresó que: "(...) *la acción de recupero de las sumas indebidamente abonadas -en cabeza de este Tribunal- no tendría como destinatarios, a los agentes que las hayan percibido, sino a los funcionarios que procedieron a su incorrecta liquidación, como estipendiarios del Estado provincial, en el marco de la competencia que atribuye a este Órgano de Control, a través de los artículos 2º incisos e) y f); 43; 44 y concordantes de la Ley provincial Nº 50. Por otra parte, ese eventual perjuicio fiscal no sería actual, debido a que existiría una instancia previa, a través de la que la propia*

repartición estatal se encuentra en condiciones de reclamarlos de quienes resultaron ilegítimamente beneficiados por su pago (...)".

Como corolario de todo lo expuesto puede concluirse, que una vez finalizado el sumario administrativo iniciado contra el Ingeniero AGUILA WILDER y si efectivamente se produce un daño económico al Estado configurador de un perjuicio fiscal, en principio correspondería a la Dirección Provincial de Puertos el recupero de los Adicionales abonados de más.

Allí, en caso de que las autoridades no inicien las acciones de repetición, persiguiendo lo ilegítimamente abonado y transcurra el plazo de prescripción, habilitaría a este Tribunal de Cuentas el accionar contra los funcionarios, conforme lo dispuesto en el artículo 166, inciso 5), de nuestra Carta Magna y lo regulado por la Ley provincial Nº 50.

En razón de todo lo expuesto, cabría dar por concluida la instrucción de la investigación en este punto, sugiriendo en consecuencia, que se disponga un seguimiento a fin de que la Dirección Provincial de Puertos informe sobre las resueltas del Sumario Administrativo y las medidas adoptadas al respecto, esto ante la eventual configuración de un perjuicio fiscal.

3) CARGOS SOBRE LOS QUE SE APLICA EL ADICIONAL

Por la Resolución N° 1151/2013, Letra: D.P.P., del 19 de diciembre de 2013, se designó al agente AGUILA WILDER en la Dirección de Higiene y Seguridad (fs. 296 Expte Legajo D.P.P. 10.183).

Seguidamente, por Resolución N° 876/2016, Letra: D.P.P. del 6 de octubre de 2016, se lo designó en carácter transitorio, precario y provisorio, a

partir del día de la fecha, como Director General de Gestión y Planificación Porturaria (fs. 368 Expte Legajo D.P.P. 10.183).

Finalmente, por Resolución N° 1089/2016, Letra: D.P.P. del 17 de noviembre de 2016 (fs. 372 Expte. Legajo D.P.P. 10.183) se modificó el artículo 3 de la Resolución anterior por el siguiente: "*Designar en carácter transitorio, precario y provisorio, a partir del día del fecha* (…) *como Director General de Gestión y Planificación Portuaria, dejando expresamente establecido que* (…) *tendrá a su cargo la Dirección de Higiene y Seguridad, debido a ser el único agente de planta permanente con título de incumbencia en la materia de Higiene y Seguridad*" (el resaltado me pertenece).

Según el Anexo IV de la Resolución N° 1151/2013, Letra: DPP, la Dirección de Higiene y Seguridad, dependerá de la Vicepresidencia de la Dirección Provincial de Puertos y tendrá como misión: "*Estudiar, organizar, dirigir y mantener los ambientes laborales de la Dirección Provincial de Puertos en todo lo inherente a la Seguridad e Higiene en el Trabajo*".

Por su parte, la Dirección General de Gestión y Planificación Porturaria también dependerá de la Vicepresidencia y tendrá como misión: "*Realizar la dirección operativa de las actividades de Puerto, sobre la base de los recursos asignados a fin de lograr niveles óptimos de rendimiento, eficacia, eficiencia y calidad del servicio*".

Posteriormente, por la Resolución N° 99/2017, Letra: D.P.P. a fojas 622 del Expediente N° 247/2006, Letra: D.P.P., remitido por la Dirección Provincial de Puertos, caratulado: "*S/ INCORPORACIÓN A PLANTA PERMANENTE DE AGUILA WILDER JOSE RICARDO*" (Cuerpo 3), se modificó la estructura orgánica de funcionamiento, pasando a estar la Dirección de Higiene y Seguridad a cargo de la Dirección General de Gestión y Planificación Portuaria.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
122

También, a fojas 482, se observó un recibo de sueldo del período 8/2019 donde se encuentra reflejado el ítem 135 -Adicional por Función- por dos cargos (Seguridad Laboral y Director General).

Además, a fojas 547 obra un recibo de haberes período 1/2020 donde también se liquidó el Adicional por Función como Director General y Seguridad Laboral.

Ahora bien, tal se desprende de las Resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos, como de los recibos de sueldo, el Ingeniero AGUILA WILDER estaría desde el año 2016, a cargo de la Dirección de Higiene y Seguridad y de la Dirección General de Gestión y Planificación Porturaria.

La justificación que surge de las actuaciones, precisamente de la Nota N° 126/2020, Letra: D.H. y R.H. del 21 de febrero de 2020, sería que el agente es: "(...) *el único agente de planta permanente con título de incumbencia en la materia, que está incorporado en su Legajo personal el registro de Profesionales Universitarios y Técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo del Consejo Profesional de Ingeniería Química (fs. 14), a fs. 15 e título de la carrera de postgrado de Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo y en fs. 16 el titulo de la carrera de Ingeniería en Producción Orientación Química*".

En consecuencia, se estimó necesario requerir a las Autoridades de la D.P.P, que a través del área correspondiente, indique si es posible dentro de su repartición que un Agente ejerza simultáneamente ambas Direcciones, fundamentándolo en normativa que así lo avale.

Ello, dado que los adicionales abonados al Ingeniero AGUILA WILDER conforme surge de los recibos de sueldo y en concordancia con lo previsto en el artículo 57 del Convenio Colectivo de Trabajo acompañado, se otorgarían por los servicios efectivamente prestados por el agente.

En es decir que, en caso de no corresponder su nombramiento en las Direcciones, los adicionales habrían sido percibidos de manera indebida.

En razón de esto, por Nota N° 934/2020, Letra: T.C.P.-S.L. del 23 de julio de 2020, se le requirió al Presidente de la Dirección Provincial de Puertos "(...) *que, a través del área correspondiente, se indique si es posible dentro de su repartición que un Agente ejerza simultáneamente ambas Direcciones, fundamentándolo en normativa que así lo avale*".

La misiva fue respondida por la Nota N° 549/2020, Letra: D.P.P., del 10 de agosto de 2020, acompañando la Nota N° 305/2020, Letra: D.H. y R.H., suscripta por la Directora de Haberes, Recursos Humanos y Pensiones, Paula C. CORDOBA, que en su parte pertinente reza: "(...) *Que mediante Nota N° 1526/16, Letra D.P.P., de fecha 05 de octubre de 2016, el Vicepresidente y Presidente, solicitaron que se realice el acto administrativo correspondiente para la designación del agente Águila Wilder José Ricardo, Legajo D.P.P. N° 10.183, como Director General de Gestión y Planificación manteniendo a cargo la Dirección de Higiene y Seguridad debido a ser el único de planta permanente con título de incumbencia en la materia.*

Que mediante Resolución D.P.P. N° 876/16, en el artículo 3° se lo designo como Director General de Gestión y Planificación Portuaria".

Asimismo, se acompañó entre otra documentación en copia, la Nota N° 1526/16 Letra: D.P.P. y la Resolución D.P.P. N° 876/16.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
123

La Resolución N° 876/2016, Letra: D.P.P., en su artículo 3°, designa en carácter transitorio, precario y provisorio al agente AGUILA WILDER, como Director General de Gestión y Planificación Portuaria.

Además, en sus considerandos, se indica que: "(...) *se deja establecido que el agente AGUILA WILDER (…) tendrá a su cargo la Dirección de Higiene y Seguridad, debido a ser el único agente de planta permanente con título de incumbencia en la materia*".

También se dispone que: "(...) *se debe dejar expresamente aclarado, que los cargos designados son en carácter de transitorios, precarios y provisorios conforme a lo establecido en el Art. 16° último párrafo, del Convenio Colectivo de Trabajo vigente en la Dirección Provincial de Puertos. Ello, en virtud de encontrarse pendiente la implementación del régimen de concursos establecidos en el mencionado convenio*".

El artículo 16 del Convenio Colectivo de Trabajo, Homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Nación, reza: "*OCUPACION DE CARGOS DE LA ORGANIZACION Las funciones de conducción derivadas de los cargos escalafonarios citados en el ARTICULO 14° serán cubiertas en todos los casos por trabajadores de planta permanente de la Dirección Provincial de Puertos y sus dependencias jurisdiccionales.*

Se accederá a los cargos exclusivamente por concurso interno en el que participaran los trabajadores, ajustándose a los requerimientos establecidos en cada agrupamiento del presente convenio correspondiente a cada función de conducción vacante. Las mismas tendrán una duración de cuatro (4) años, tras lo cual se convocara nuevamente a concurso.

Asimismo podrán ser removidos por sumario previo que determine el mal desempeño en el cargo, como así también, por disolución del cargo concursado, lo cual dará lugar al pago de una indemnización proporcional al periodo pertinente.

En caso de no existir trabajadores del agrupamiento correspondiente al cargo concursado, se admitirá que concursen el mismo los trabajadores de los demás agrupamientos, que califiquen al cargo a concursar.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y en forma transitoria por el termino de cuatro años, los concursos serán abiertos a todos los agrupamientos.

Para el caso de vacancia o ausencia temporaria de titulares de cargos, sera de aplicación supletoria las disposiciones del decreto nacional 1.102/81-Régimen de Suplencia, en todo lo que no contradiga las disposiciones del presente convenio" (el resaltado me pertenece).

Así, el Decreto nacional N° 1102/1981, sustituido por el Decreto nacional N° 207/1987, en su artículo 1° dice: "Los Ministros, Secretarios Ministeriales, Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación y titulares de los organismos descentralizados, en tanto no exista otra disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados, en caso de vacancia de cargos de Jefatura o Subjefatura de Unidades Orgánicas de nivel no inferior a Departamento o equivalente, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones a personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad" (el resalto no es propio del original).

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 124

En consecuencia, más allá de la observación efectuada al analizar las actuaciones, en virtud de lo expuesto en los apartados anteriores y que las designaciones no tornan un otorgamiento indebido del adicional del artículo 57 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo, no existirían elementos para que en esta instancia proceda la intervención de este Tribunal de Cuentas.

III. CONCLUSIÓN:

Como corolario de todo lo expuesto, considero prudente que, en caso de compartirlo el Cuerpo Plenario de Miembros, se de por concluida la Investigación Especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 236/2019 dado que el adicional del artículo 57 inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo estaría siendo abonado correctamente.

Sin embargo, atento a que dentro del ámbito de la Dirección Provincial de Puertos, se está sustanciando un Sumario Administrativo contra el Ingeniero AGUILA WILDER, que pudiese incidir en el *Adicional por Título y Matrícula aplicado a la función (artículo 57 inciso d)* que fue objeto de análisis en esta Investigación, ya que de resolverse que hubo un pago indebido por parte de la D.P.P. y en caso de no recuperar lo abonado podría generarse un Perjuicio Fiscal, sería recomendable se encomiende un seguimiento, a fin de que desde la Repartición se informe el estado y resueltas del Sumario.

Además, entiendo propicio sugerir por intermedio del Cuerpo Plenario de Miembros, que se recomiende a la Dirección Provincial de Puertos, proceder a homologar todas aquellas actas inscriptas a posterior del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1072/2009 "*E*" (en particular aquella referida a la incorporación del artículo 57- Escalas Adicionales por Función-), en el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de Nación.

Sin otras consideraciones, se elevan las actuaciones para la continuidad del trámite, acompañando a la presente las copias remitidas en un Anexo, con un total de cuatro (4) cuerpos compuestos por seiscientos cuarenta (640) fojas.

C.P. Marco FUENTES IBARRA
AUDITOR FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ing. Eduardo C. PETRIZZI
AUDITOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos.
Presidencia - Ushuaia
09 SEP 2020

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia